República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-01253-00.
Ejecutivo de Adriana Lucia Ramírez Montañez y otros contra La Sociedad Cleramar S.A.S. y otros.

Al tenor de lo previsto en el canon 132 del Código General del Proceso, procederá el despacho a efectuar un control de legalidad, sobre el auto emitido en fecha 17 de junio de esta anualidad mediante el cual se aprobó la transacción efectuada entre las partes procesales.

Téngase en cuenta que no le era viable al despacho proceder con la aprobación del acuerdo transaccional celebrado, considerando que como bien se había establecido en la sentencia de fecha 2 de febrero de 2022, la orden de seguir adelante con la ejecución fue en favor de la sucesión (comunidad herencial ilíquida en punto a los dineros hoy reclamados); pues el despacho en el laborío de interpretar la demanda indicó que la acción ejecutiva se ejerció en favor de la herencia y no de determinadas personas naturales.

Es así que el acuerdo de pago se encuentra celebrado entre Adriana Lucia Ramírez Montañez, Juan Carlos Ramírez Montañez, y Miguel Enrique Ramírez Rodríguez; sin embargo, ninguno de ellos ha exhibido la calidad de adjudicatario de los derechos derivados del contrato de arrendamiento y los cánones percibidos, luego del trámite de la sucesión.

A partir de lo anterior es claro que al tenor de lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso no se cumplieron con los parámetros exigidos para la procedencia del acuerdo, téngase en cuenta que el tercero inciso del referido canon establece *"(…) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso,* ***si se celebró por todas las partes y versa sobre***

la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. *Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo".*

Luego es claro que los herederos del causante en nombre propio, no se encuentran habilitados para exigir el cobro de los dineros ordenados en la sentencia de fecha 2 de febrero de 2022, pues estos hacen parte de la comunidad herencial. Ello, salvo que realicen la sucesión, y acrediten que les han sido adjudicados tales montos.

Como ya lo había indicado en anterior oportunidad el despacho, "***el derecho a heredar no otorga la potestad de accionar como si los bienes fuesen de su propiedad; máxime en este caso, en el que no se verifica que por la vía de la sucesión el derecho a cobrar los cánones se haya adjudicado a quienes promovieron demanda".***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá:

RESUELVE

ÚNICO: Dejar sin valor ni efecto el proveído de 17 de junio de 2022 por las razones expuestas. En su lugar, NO ACEPTAR la transacción arrimada.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f747b8814f36d15c5c1f93ef70388a797922942d4b0e1c6bc83aa11383553fd4**
Documento generado en 16/09/2022 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica